



Resolución Gerencia General N° 111-2024-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 192-2024-OEFA/SPAD

Lima, 28 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 361-2024-OEFA/OAD-URH-SPAD del 20 de noviembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y, los actuados del Expediente N° 192-2024-OEFA/SPAD;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con Carta s/n del 17 de febrero de 2023, el señor Percy Jeans Tume Alfaro (en adelante, **el señor Tume**), en su calidad de Apoyo Administrativo – Auxiliar I, comunicó su renuncia ante la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la DSIS**); asimismo, solicitó se le dispense del plazo legal, debiendo considerarse como último día de servicio el 20 de febrero de 2023.
2. Mediante Memorando N° 00271-2023-OEFA/DSIS del 04 de mayo de 2023, la DSIS puso en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos (en adelante, **la URH**) el incumplimiento en la entrega de cargo del señor Tume, en su calidad de Apoyo Administrativo – Auxiliar I.
3. Con Memorando N° 00808-2024-OEFA/OAD-URH del 17 de mayo de 2024, la URH trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, **la Secretaría Técnica**) el Memorando N° 00271-2023-OEFA/DSIS poniendo en conocimiento la conducta del señor Tume, a fin de que se efectué el correspondiente deslinde de responsabilidades respecto al incumplimiento de entrega de cargo.

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

4. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹ (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe

¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 92°.- Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la

inmediato del presunto infractor, el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

5. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM² (en adelante, **el Reglamento General**), establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.
6. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE³, (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
7. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa⁴.
8. En ese contexto, la presente resolución tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de los hechos señalados precedentemente, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

III. **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

9. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo

actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)

² **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Artículo 101°.- Denuncias**

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.

La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.

El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.”

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2016.

⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.- “10. LA PRESCRIPCIÓN**

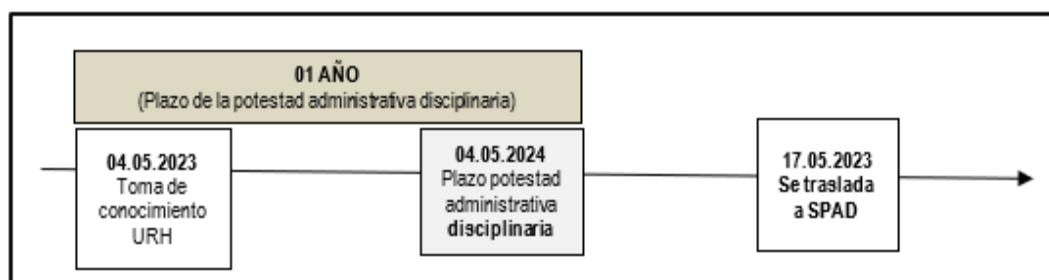
De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

10. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
11. En el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, mediante Memorando N° 00271-2023-OEFA/DSIS del 04 de mayo de 2023, la DSIS puso en conocimiento de la URH el incumplimiento en la entrega de cargo del señor Tume, en su calidad de Apoyo Administrativo – Auxiliar I; razón por la cual, el 04 de mayo de 2023, debe ser considerada la fecha para evaluar como el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.
12. Ahora bien, en virtud a la norma establecida, corresponde aplicar el plazo de prescripción; por lo que, la acción administrativa disciplinaria en el presente caso, habría prescrito el 04 de mayo de 2024, es decir, un año (1) después de la toma de conocimiento por parte de la URH.
13. En atención a lo expuesto, es preciso tener en cuenta la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 1



Fuente: Elaboración propia

14. En el presente caso, la toma de conocimiento del presunto hecho infractor se realizó mediante Memorando N° 00271-2023-OEFA/DSIS, el cual fue comunicado a la URH el 04 de mayo de 2023; es así que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil el plazo máximo para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, era el 04 de mayo de 2024; **sin embargo, la URH derivó con Memorando N° 00808-2024-OEFA/OAD-URH del 17 de mayo de 2024, a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades; en consecuencia, ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.**
15. En ese sentido, respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
16. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina⁵, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

17. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
18. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
19. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
20. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas, ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la URH; por lo que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.
21. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa por el presunto hecho infractor cometido por el señor Percy Jeans Tume Alfaro, en su calidad de Apoyo Administrativo – Auxiliar I de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[MALEGRIA]

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS

Gerenta General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05595629"



05595629